



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, .27 de julio de 2022

Proceso	Ejecutivo Conexo.
Ejecutante	MARIA TERESA SANCHEZ MUÑOZ
Ejecutada	COLPENSIONES
Radicado	05-001-31-05-010-2021-00473-00

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2022, el ejecutado COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo de la referencia, indicando que con base en lo preceptuado en los Artículos 299 y 192 del CPACA, la entidad cuenta con 10 meses para el pago del dinero adeudado, considerando que la ejecutada tiene hasta el 20 de julio de 2022 para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Además, manifiesta que no se debió librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios por las costas del proceso ordinario, pues COLPENSIONES no fue obligada en los títulos ejecutivos que soportan el auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de reposición del mandamiento ejecutivo, de negar la ejecución de la sentencia por haber sido radicada antes de 10 meses, con base en lo dispuesto en los Artículos 192 y 299 del CPACA: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”* (Aparte extractado del recurso)

Ha de decir este despacho, que esta norma fue modificada por el Artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 y quedó de la siguiente forma *“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código...En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, entendiéndose de manera taxativa que esta regulación es frente a los contratos celebrados por las entidades públicas y frente al mandamiento ejecutivo del Art. 430 de C.G.P. solo es aplicable para procesos que se tramitan en la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al Art. 192 del C.P.A.C.A., que indica que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*”. Es claro que el legislador, al indicar que las entidades públicas tienen un plazo máximo de 10 meses para cancelar las obligaciones, le están imponiendo una carga a dichas entidades y no está presupuestando que estas obligaciones adquieran exigibilidad a partir de estos 10 meses, máxime en tratándose de obligaciones sociales generadas en un título por sentencia judicial en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, estas adquieren firmeza a partir del alcance de dicha providencia, por lo que se despachará desfavorablemente el rechazo de la demanda ejecutiva como lo propone la parte.

Subsidiariamente, el apoderado de la parte ejecutada censura el mandamiento de pago por lo intereses moratorios sobre las costas del proceso, indicando que por dicho concepto no fue condenada la entidad que representa. Frente a estos, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria, por lo que no se repondrá el mandamiento de pago por este motivo.

En subsidio, la parte ejecutada interpone el recurso de apelación, este no concederá porque el proceso ejecutivo es de única instancia dado que las pretensiones no superan el valor de 20 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda, lo que hace que las providencias aquí dictadas no sean impugnables a través de la alzada como señala el artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, no conceder el **RECURSO DE APELACION** por improcedente.

SEGUNDO: PONER EN TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, el escrito de excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado principal a la sociedad **MUÑOZ ESCRUCERIA S.A.S.**, con **NIT. 900.336.004-07**, conforme a escritura pública N° 3374 del 02 de septiembre de 2019, para ejercer la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; seguidamente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JUAN FELIPE OCHOA SANCHEZ**, conforme a la sustitución del poder por parte de aquella, en los términos del poder conferido.

05-001-31-05-010-2021- 00473-00 OK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ